

consagraba al mantenimiento de los establecimientos de instrucción que dependían de dicho consistorio. El objeto del legado determinaba la capacidad de la comuna, supuesto que la enseñanza es un servicio comunal. (1) Esto supone, se subentiende, que las escuelas dependientes del consistorio eran escuelas públicas, supuesto que la enseñanza pública es la única que puede recibir liberalidades. Si las escuelas dependieran únicamente del consistorio, el legado debería anularse; no podría atribuirse á la comuna porque el legado se vuelve caduco cuando el legatario es incapaz, y por consiguiente, no puede aprovechar á ninguno.

Muchas veces es muy difícil distinguir si la liberalidad se hizo en provecho de la enseñanza libre ó en provecho de la enseñanza general. Al Gobierno corresponde apreciar la intención del disponente, y si para ello hay lugar, á los tribunales. De esta distinción depende la validez ó nulidad de la disposición. La enseñanza libre no puede gratificarse; luego la liberalidad cae por incapacidad del que debía recibirla; no hay lugar á autorizar á la comuna á que acepte, porque nada hay que aceptar. Si, por el contrario, la liberalidad se dirige á los pobres, ó á la enseñanza en general, la disposición recibirá su ejecución aun cuando el disponente hubiese designado la fábrica para recibirla; esta es una falsa designación que el acuerdo real puede corregir poniendo la comuna en lugar de la fábrica.

246. Existen algunas fundaciones que estaban regidas por administradores especiales. Los bienes de dichas fundaciones deben entregarse á las comunas, porque las fábricas, tanto como los administradores especiales, son incapaces para administrarlos. Esto se decidió también para una fundación hecha en 1875 por la condesa Vardernoot.

1 Acuerdo real de 19 de Marzo de 1862 (Circulares, 1862, página 244).

Una decisión idéntica tomó una escuela dependiente de una fábrica de Gante; el edificio fué entregado á la comuna, y la escuela se colocó bajo la dirección de la autoridad comunal. Esta decisión no está en oposición con la ley de 1864 sobre las fundaciones. Según los términos del artículo 52, "los establecimientos públicos que poseyesen bienes con gravámenes en provecho de la enseñanza pública, conservarán el régimen de estos bienes, con la obligación de poner á la disposición de las diversas administraciones competentes, las rentas afectas á una ú otra rama de la enseñanza pública." Esta disposición supone que el establecimiento tiene calidad para poseer los bienes, pero que los bienes tienen un gravamen en provecho de la instrucción pública; en este caso, el establecimiento conserva la gestión, salvo el entregar el monto del gravamen á la comuna, á la provincia ó al Estado. Pero si se trata de una fundación exclusivamente destinada á la enseñanza, la comuna sola, ó, si hay lugar, el Estado ó la provincia, tienen calidad para administrarla; los bienes mismos deben entregarse, en este caso, á quien tiene derecho á ellos.

IV. De las limosnas que las fábricas pueden recibir.

247. La ley orgánica del concordato dice en su artículo 76: "Se establecerán fábricas para que vigilen el sostenimiento y la conservación de los templos, en la administración de las limosnas." ¿Cuáles son estas limosnas? Portalis comprendía que no sólo las limosnas ofrecidas para los gastos del culto, el sostenimiento y la conservación de los templos, sino también los donativos y limosnas á favor de los pobres, principalmente el producto de las recogidas á favor de ellas en las iglesias. El se fundaba en la significación vulgar de la palabra *limosnas*. (1) En el antiguo ré-

1 Portalis, Discursos é informes, págs. 424 y siguientes.

gimen, así pasaban las cosas. La Iglesia era un establecimiento de caridad, y como la caridad laica no estaba organizada, nada más natural que confiar la distribución de las limosnas, sea á los ministros del culto, sea á las fábricas. Ya no puede ser lo mismo en un régimen que confía á un establecimiento especial, á la oficina de beneficencia, el cuidado de distribuir las limosnas á domicilio; porque ¿se concibe que para un solo y mismo servicio haya dos establecimientos distintos, independientes? Esto equivaldría á la anarquía organizada. El decreto de 1809 sobre las fábricas, reproduce la disposición de los artículos orgánicos, pero limita al mismo tiempo su sentido. Las fábricas tienen á su cargo vigilar la conservación de los templos, administrar las *limosnas*....., y *generalmente todos los fondos que se destinan al ejercicio del culto.*" Las limosnas de que habla el decreto, están, pues, también afectas al servicio del culto. En 1814, las viejas pretensiones de la Iglesia despertaron en Bélgica más que en cualquiera otra parte. Siendo que los obispos pedían el restablecimiento de los diezmos, nada de extraño tiene que las fábricas hayan pretendido regir los legados hechos á los pobres. El Gobierno se apresuró á desengañarlos, recordándoles que la ley organiza oficinas de beneficencia encargadas exclusivamente de la administración de los legados y otras fundaciones hechas en provecho de los pobres. Después de 1830, se abrieron poco las mismas pretensiones. El arzobispo de Malinas reclamó la gestión de todas las limosnas en provecho de las fábricas. El ministro de justicia, que tuvo el mérito de inaugurar el régimen legal en esta materia, le contestó extensamente. Creemos inútil reproducir este debate, porque el punto es demasiado evidente: el decreto de 1809 es claro, los autores están unánimes, y la práctica administrativa es constante. El ministro da, no obstante, una satisfacción á los testadores, y es que la oficina de be-

neficencia tendrá en cuenta sus deseos en la distribución de que está encargada. (1) Déjase entender que esta es una simple facultad para la oficina; luego no podía tratarse de una delegación.

248. Tal es el principio que el Gobierno sigue desde 1849: la oficina de beneficencia es el único representante legal de los pobres; luego él solo puede recibir donativos y legados que deben distribuirse á aquéllos. No corresponde á los donadores derogar una ley que es de orden público. Cuando ellos designan otros establecimientos, ó titulares de oficios eclesiásticos ó civiles, ó particulares, esta cláusula, como contraria á la ley, se reputa como no escrita, según los términos del art. 900, y la ley recobra su imperio: la oficina de beneficencia acepta y administra la liberalidad. Para satisfacer á las voluntades del difunto, tanto como la ley lo tolera, el acuerdo real que autoriza la aceptación recomienda á la oficina de beneficencia que se ayude con el concurso de los distribuidores que el testador ha designado (núms. 213, 215, 217). (2)

Esta regla no tiene excepción. Hay donativos hechos á los pobres que tienen cierto carácter de piedad, en el sentido de que la piedad los inspira y que se distribuyen con motivo de ceremonias religiosas. Sin duda que esta razón, y una antigua costumbre, son las dos causas que inducen á los testadores á hacer dichos legados á la fábrica: tales son los legados destinados á procurar vestidos á los niños pobres que hacen su primera comunión. Basta que los pobres sean gratificados para que la oficina de beneficencia, que es su representante legal, deba intervenir. (3) Sucede

1 De Ilanssy, carta al Arzobispo de Malinas, de 29 de Diciembre de 1849 (Circulares, 1849, págs. 113 y siguientes.)

2 Acuerdo de 8 de Mayo de 1858 (Circulares, 1858, pág. 90) y acuerdo del 2 de Julio de 1858 (Circulares, 1858, pág. 119)

3 Acuerdo del 22 de Febrero de 1858 (Circulares, 1858, pág. 12), y de 31 de Julio de 1867 (Circulares, 1867, pág. 148).

lo mismo con las limosnas que se distribuyen á los pobres al verificarse los servicios fundados por el testador; no es la Iglesia la gratificada, sino los pobres, lo que exige la intervención de la oficina de beneficencia. A veces el testador hace á la vez legados á la oficina de beneficencia y á la fábrica, con la buena intención de que todos los pobres se aprovechen de sus limosnas; esto no impide que la oficina de beneficencia sea la única distribuidora legal, salvo el ponerse en contacto con la fábrica para que las intenciones del testador tengan su ejecución. Hay un acuerdo que, bajo este concepto, nos parece que va muy lejos. Se lega una suma de 300 francos á la fábrica, con cargo de distribuir anualmente, en cada aniversario, á los pobres que asistan, algunos panes por una suma de 5 francos. La diputación permanente del consejo provincial de Auvers autorizó á la fábrica para que aceptase dicho legado. Su acuerdo fué anulado; el acuerdo real que autorizó á la beneficencia á aceptarla, añade que dicha oficina tendrá la facultad de dejar hacer, bajo su censura, las distribuciones por el consejo de fábrica ó su delegado. (1) Esto no es regular; la oficina de beneficencia es la que distribuye, é importa que ella intervenga para que se sepa quién es el distribuidor legal de las limosnas, supuesto que las autoridades constituidas, tales como las diputaciones permanentes, se obstinan en ignorarlo.

V. *Incapacidad de las fábricas para recibir otra liberalidad cualquiera.*

249. Fuera de las atribuciones que la ley confía á las fábricas, éstas son incapaces para recibir una liberalidad. El principio es fundamental y se aplica á toda clase de establecimientos de utilidad pública. No hay otros que sean

1 Acuerdo de 17 de Febrero de 1852 (Circulares, 1852, pág. 286).

más invasores que los que dependen de la Iglesia. Razón de más para atenerse rigurosamente á la ejecución de la ley.

250. Existe en Bélgica un gran número de cofradías. ¿Pueden ellas recibir directa ó indirectamente liberalidades? La jurisprudencia administrativa ha variado. Un cura hace legados á las diversas cofradías adherentes á su iglesia; el acuerdo real autorizó á la fábrica á que aceptara esos donativos, con la reserva de que el empleo de las sumas legadas en provecho de las cofradías y de las sociedades religiosas, se arreglase de común acuerdo con el consejo de la fábrica, y se justificase en el presupuesto. (1) Otro acuerdo rehusó á la fábrica la autorización de aceptar un legado hecho con cargo de entregar ciertas sumas á cofradías, en atención á que éstas no tenían existencia legal y no podían ni adquirir ni poseer como personas civiles. (2) La razón nos parece decisiva. En el antiguo régimen, las cofradías, como todos los establecimientos eclesiásticos, tenían una existencia legal, poseían bienes y podían recibir donativos y legados. Pero las suprimió la ley de 18 de Agosto de 1792; sus bienes se vendieron como dominios nacionales, y los que no se vendieron se atribuyeron á las fábricas. (3) Desde el concordato, esas cofradías se han reconstituido; en Francia, se las tolera; en Bélgica, tienen derecho á constituirse en virtud de la libertad de asociación, pero ya se entiende que no disfrutan de la personificación; el Gobierno ni siquiera podría concedérselas; luego son incapaces para recibir, sea directa, sea indirectamente. El principio no es dudoso. Pero la práctica administrativa se ha apartado á veces de este principio, y, á nuestro juicio, no tiene derecho para ello.

1 Acuerdo de 26 de Noviembre de 1861 (Circulares, 1861, página 171).

2 Acuerdo de 24 de Enero de 1867 (Circulares, 1867, pág. 8).

3 Vuillefroy, "De la administración del culto católico," páginas 151-154.

251. ¿Pueden las fábricas recibir legados con cargo de dar una misión en la iglesia? Un cura había legado, con este destino, un capital de 1,000 francos á dos fábricas, añadiendo que las misiones se harían por religiosos, si fuere posible. El acuerdo real rehusó autorizar la aceptación de dichos legados. Según nuestra constitución, los religiosos pueden hacer misiones si las fábricas quieren darles para el efecto el uso de los templos destinados al culto. Pero de aquí no se infiere que las fábricas tengan el derecho de recibir liberalidades para favorecer las misiones; para esto se necesitaría que ellas estuvieran encargadas de recibir á los misioneros. Ahora bien, nuestras leyes ignoran las misiones; luego no puede tratarse de una atribución ni de una carga legal. La legislación francesa, al contrario, prohíbe las misiones en el interior (decreto de 26 de Septiembre de 1809); por más que esta prohibición ya no exista, prueba al menos que no entraba en la intención del Emperador, en 1809, favorecer las misiones; ni hacer de ellas una carga para las fábricas. Esto decide la cuestión.

2. *De las comunas.*

252. La comuna interviene en el culto, como en todo lo que es de interés comunal, en el sentido de que ella debe proveer á las necesidades religiosas de los habitantes. Ella está obligada á conceder subsidios á las fábricas, así como se los da á las oficinas de beneficencia y á los hospicios en caso de insuficiencia de sus rentas. Cuando la población crece, cuando se forman nuevos barrios, se necesitan nuevas iglesias: la comuna es la que las construye. Síguese de aquí que ella puede recibir donativos y legados que tengan por destino la construcción de una iglesia. Hay un acuerdo real en ese sentido. (1)

1 Acuerdo de 19 de Diciembre de 1861 (Circulares, 1861, página 157).

Cuando el Rey autoriza la aceptación de un legado, siempre es con la reserva del derecho de terceros. Los herederos legítimos, en el caso de que se trata, negaron la validez del legado y, en consecuencia, la autorización real. La corte de Bruselas falló, como el Rey lo había resuelto, que la construcción de una iglesia, necesaria para el ejercicio del culto, constituye un interés comunal, en cuya virtud la comuna puede recibir donativos y legados. Los herederos hacían singulares objeciones: el legado era nulo, decían ellos, á causa de incertidumbre de la persona gratificada. ¿Quién es el gratificado en un legado hecho para la construcción de una iglesia? El servicio público, el culto, las necesidades religiosas de los habitantes. ¿Y existe un representante legal de este servicio? No podría negarse que la comuna tenga calidad para construir una iglesia; luego tiene también el derecho de recibir los donativos y legados que tienen ese destino; ¿en dónde está la incertidumbre de la persona gratificada? Creemos inútil detenernos en las demás objeciones.

253. ¿Es la comuna ó la fábrica la que tiene calidad para recibir una liberalidad que tenga por objeto el establecimiento de un cementerio? Hay acerca de esta cuestión un parecer de la comisión de legislación del consejo de Estado. "Los sitios de sepultura deben servir á todos los habitantes de una comuna, sin distinción de culto; están exclusivamente sometidos á la autoridad, policía y vigilancia de la autoridad municipal; así es que es conveniente que pertenezcan á las comunas y no á las fábricas." La comisión concluye que no hay lugar para autorizar á las fábricas para que acepten el legado de un terreno con condición de fundar un cementerio. En Bélgica, la jurisprudencia atribuye la propiedad de los cementerios á las fábricas, jurisprudencia muy dudosa que, en todo caso, no

corresponde á los motivos de orden público que acabamos de transcribir. Por esto es que el Gobierno no autoriza á las fábricas á que acepten los donativos que se les hacen para el establecimiento de cementerios. La comuna está encargada del servicio de las inhumaciones; luego ella sola es la que tiene capacidad para recibir cuando ese servicio entra en la cuestión.

254. Se ha suscitado una ligera dificultad á propósito de una liberalidad hecha para el sepulcro de los pobres. Una dama, queriendo establecer la igualdad entre los muertos, legó la mitad de cuatro casas que le pertenecían, "para procurar mejores féretros á los pobres, y para que éstos entren á la iglesia para el entierro como nosotros, supuesto que los pobres son ante Dios como los ricos. Y todo el valor de las rentas y obligaciones se queda para vestidos, digo, una camisa de tela, sea para hombre, mujer ó niño, digo, para tantos pobres como contenga el valor de las rentas y obligaciones." Transcribimos las palabras incorrectas de la testadora, y recomendamos el hermoso pensamiento que ellas expresan, á los que predicán la igualdad y casi no la practican. ¿Quién tenía capacidad para recoger ese legado? Un primer acuerdo autorizó al consejo general de administración de los hospicios y auxilios de la ciudad de Bruselas, para que lo aceptara; esto era conforme á la práctica por mucho tiempo observada, que pone los gastos de sepelio de los pobres á cargo de la oficina de beneficencia. Pero como el Gobierno consideró dichos gastos como una carga de la comuna, el consejo general resolvió que no tenía ningún interés, ni, por consiguiente, ningún derecho para aceptar dicho legado. Una nueva sentencia atribuyó el legado al consejo comunal. Habiéndose llevado la cuestión ante los tribunales, la corte de Bruselas se pronunció en el mismo sentido. (1)

1 Bruselas, 22 de Mayo de 1871 ("Pasicrisia," 1871, 2, 287).

III. Derecho de los fundadores.

255. Las leyes, para favorecer las liberalidades hechas en favor de la beneficencia pública ó de la enseñanza, dan ciertos derechos á los fundadores. Es importante conocerlos, á fin de saber qué cláusulas los donadores ó testadores pueden insertar en sus escrituras, y qué cláusulas son contrarias á las leyes y se reputan como no escritas.

En otro lugar hemos citado las disposiciones concernientes á los hospicios (tomo IX, anexo del capítulo III del título "De las Sucesiones"); hélas aquí en substancia. Los fundadores de hospicios ú otros establecimientos de caridad, pueden reservarse el derecho de concurrir á la dirección de los establecimientos que dotaron, y asistir con voto deliberativo á las sesiones de sus administraciones, ó al examen y verificación de las cuentas. Ellos pueden estipular el mismo derecho en provecho de sus herederos, pero se necesita que la escritura indique á los sucesores llamados á ejercer dicho derecho. (1)

Los fundadores de camas en un hospicio pueden reservarse el derecho de presentación; este derecho puede también ser estipulado en provecho de los herederos. (2) Un decreto de 11 fructidor, año XI, establece que el fondo necesario para el sostenimiento de cada cama fundada en los hospicios de París, se fije, respecto de los enfermos, en 500 francos de renta neta, y en 400 para los incurables. En los casos en que las rentas fuesen inferiores, los fundadores ó sus representantes no podrán disfrutar del derecho de presentación sino supliendo el déficit con una nueva concesión (art. 3). Esta disposición se ha generalizado en la práctica; luego forma la condición con la cual puede ejercerse el derecho de presentación.

1 Decreto de 31 de Julio de 1806, art. I.

2 Decreto de 28 fructidor, año X.

256. La ley de 17 de Diciembre de 1864 (art. 15) contiene una disposición análoga al decreto de 1806. "Todo fundador que haya donado ó legado, en provecho de la enseñanza, una dotación suficiente para la creación de un establecimiento completo, podrá reservarse para sí ó para uno ó dos de sus parientes varones los más cercanos, el derecho de concurrir á la dirección de dicho establecimiento y de asistir, con el voto deliberativo, á las sesiones de la administración directora. Anualmente se da al fundador ó á los parientes designados por él, comunicación de los presupuestos y cuentas."

Los fundadores de bolsas pueden igualmente reservarse, sea para sí, sea para uno, dos ó tres de los más próximos parientes varones, el derecho de colación (art. 36). La ley permite también á los fundadores que designen las personas que deben aprovecharse de sus liberalidades, sean parientes, sean los habitantes de tal ó cual localidad (art. 18)

Cuando se discutió la ley en el senado, se preguntó si el derecho estipulado en favor de los parientes del fundador era perpetuo, ó si sólo aprovechaba á los parientes que existían al fallecer el testador. La comisión se había pronunciado contra la perpetuidad; pero habiendo sido consultado el ministro de justicia, declaró que, en la mente del Gobierno, se trataba de un derecho perpetuo análogo al que los decretos precitados conceden á los fundadores de hospicios y á los que fundan camas en un hospital. Esta es una grave delegación al derecho común; si el legislador la ha consagrado, es para favorecer las liberalidades y para satisfacer deseos y exigencias que han entrado en nuestras costumbres.

257. ¿Los fundadores pueden reemplazar á los administradores á quienes la ley encarga los diversos servicios de utilidad pública, por administradores que ellos mismos designen? Ha habido acerca de esta cuestión prolongados

debates, sobre todo en Bélgica, prueba de que la Iglesia entra en juego. Los tribunales y el Gobierno se han pronunciado, unas veces por el derecho de los fundadores, otras en contra. Esta incertidumbre se debe á la ignorancia de los principios más elementales en materia de fundación. En teoría, la cuestión es de extrema sencillez: ¿el derecho de propiedad da el derecho de fundar y, por consiguiente, el derecho de nombrar administradores especiales encargados de administrar la fundación? La cuestión implica una confusión de ideas que apenas se perdonaría á los que ignoran los primeros elementos del derecho; sin embargo, algunas cortes se han engañado. (1) ¿Es este un error voluntario ó involuntario? La duda sería una injuria para los magistrados, si no se conociera la tiranía que la Iglesia ejerce en las conciencias. De todas maneras, el derecho de propiedad nada tiene de común con el derecho de fundación. El propietario puede disponer de su casa por actos de última voluntad; pero desde el momento en que muere, su derecho cesa para ceder lugar al del legatario; la voluntad humana no puede perpetuarse más allá de la tumba. Ahora bien, tal es el efecto de las fundaciones. Ellas son perpetuas en la intención del fundador; por eso sólo, son de interés social, por lo que el Estado debe intervenir para autorizarlas y, aun autorizadas, quedan sometidas á la acción del poder social, el cual puede, sea modificarlas, sea abolirlas, si el interés de la sociedad lo exige. Tales son los principios elementales que rigen las fundaciones; y siempre han sido reconocidos, hasta por la Iglesia. Los emperadores cristianos no respetaron la perpetuidad de las fundaciones hechas en favor de diversidades paganas, y con razón: ¿sería concebible, en una sociedad cristiana, una fundación perpetuándose por

1 Colmar, 10 de Enero de 1839 ("Dalloz," Disposiciones," número 417). Lieja, 10 de Marzo de 1858 ("Pasierisia," 1858, 2, 141).

el culto de Apolo ó de Venus? La Iglesia ha recogido su herencia y, á su turno, ella ha modificado y suprimido de las fundaciones católicas. Esto equivale á decir que el derecho de la sociedad domina en esta materia: el individuo no puede oponerle su derecho, porque no tiene derecho á perpetuar su voluntad á través de los siglos.

258. ¿La ley comunal de Bélgica ha modificado dichos principios? Después de haber determinado la manera de hacer el nombramiento de las oficinas de beneficencia y de los hospicios, el art. 84 agrega: "Por las disposiciones que preceden no se derogan las escrituras de fundación que establecen administradores particulares." ¿Quiere decir esto que todo donador ó testador que hace una liberalidad en provecho de un servicio público tiene el derecho de designar á los administradores de su fundación? Así lo han pretendido, y esta pretensión ha sido consagrada por la corte de casación. (1) Si tal es el sentido del art. 84, debemos confesar que el legislador belga ha sancionado un absurdo que no tiene nombre. Es inútil entrar en este debate, porque la cuestión está resuelta por la ley de 3 de Junio de 1859, que ha interpretado el art. 84 en los siguientes términos: "El consejo nombra á los miembros de las administraciones de los hospicios y de las oficinas de beneficencia sin perjuicio de los administradores especiales establecidos dentro de los límites determinados por el acuerdo de 16 fructidor, año XI, y por el decreto de 31 de Julio de 1806." Acabamos de citar estas disposiciones, así como las de la ley de 1864 sobre las fundaciones de instrucción. Así es que sólo dentro de esos límites puede haber administradores especiales desde la ley interpretativa de 1859. Los diversos gobiernos que se han sucedido en Bélgica, se han salido de los límites legales. Para no dar á la ley de 1859 un efecto retroactivo, el legislador belga le ha agre-

1 Sentencia de 16 de Febrero de 1857 ("Pasierisia," 1857, 1, 101).

gado un artículo adicional concebido en estos términos: "Las fundaciones autorizadas en virtud del art. 84, §2, de la ley comunal, anteriormente á la publicación de la presente ley, continuarán administradas conforme á las escrituras de autorización, salvo al Gobierno el prescribir si hay lugar, por acuerdo real, las medidas propias para asegurar la inspección de la gestión de los bienes donados ó legados, y su conservación."

259. ¿A qué establecimiento se aplica el artículo adicional de la ley de 1859? Hay que distinguir las épocas á que se remonta su institución. En nuestro antiguo derecho, cada hospicio tenía sus administradores especiales y formaba un cuerpo, ó lo que llamamos persona civil; los hospicios estaban en la misma línea que los conventos. Estos establecimientos han quedado abolidos durante la revolución. Vino después la ley de 16 vendimiario, año V, que centralizó la administración de los establecimientos de caridad, conocidos con el nombre de hospicios y hospitales, confiándola á una comisión nombrada por la autoridad municipal. Desde entonces, los diversos hospicios cesaron de tener una existencia separada, independiente; ya no son más que casas de caridad, regidas por una sola y misma comisión; la comisión de los hospicios es la que constituye el establecimiento de utilidad pública, el cual, según el código civil, es capaz de recibir donados y legados. Y ¿acaso la ley comunal, interpretada por la ley de 1859, tiene por objeto restablecer los antiguos hospicios, con su administración primitiva y su personalidad civil? Ciertamente que nó, porque esto habría equivalido á abolir la ley de 16 vendimiario, año V, y no es esto lo que ha querido el legislador belga. Esta pretensión se ha abierto, sin embargo, paso en Bélgica; el papel escandaloso que ha tenido un obispo, prueba que la inspiración provenía de la Iglesia, cuya soberbia ambición ya no conoce límites. Prescinda-

mos del escándalo para atenernos al derecho. En la época de la reunión de la Bélgica á Francia, había en la ciudad de Maeseyck, dos hospicios distintos, uno fundado en 1668, para ancianos; el otro en 1727, para huérfanos. En el año XI, la municipalidad nombró una comisión administrativa de hospicios para reemplazar á los administradores especiales que hasta entonces habían regido los dos establecimientos. En 1816, el consejo de regencia instituyó, de un modo contrario á la ley, dos comisiones para los dos hospicios. Apesar de dicha irregularidad, la administración de los hospicios quedó en manos de la autoridad civil, hasta 1838. En esta época, los antiguos administradores, el cura á la cabeza, se apoderaron de los dos hospicios, y la comuna tuvo la debilidad dejarlos obrar. En 1864, habiéndose hecho un legado de 9,000 francos para fundar un hospicio en Maeseyck, el consejo comunal nombró una comisión de hospicios para que aceptara el legado. La nueva comisión reivindicó la administración de los antiguos hospicios de ancianos y huérfanos usurpada por el cura y sus cómplices. Los rayos del obispado no intimidaron á los jueces; el tribunal, la corte de Lieja y la de casación hicieron ganar la causa á la autoridad legal contra los usurpadores. (1) La cuestión de derecho era muy sencilla. Los antiguos hospicios, con su organización separada é independiente, fueron definitivamente suprimidos por la ley de 16 vendimiario, año V, y ninguna ley da al Gobierno el derecho de restablecerlos; si lo hiciera, el acto sería ilegal, por lo que los tribunales tendrían el deber de no tomarlo en cuenta. ¿A qué hospicios se aplica, pues, la ley comunal interpretada por la ley de 1859? A las fundaciones autorizadas por el Emperador, el Rey de los Países Bajos y el de los belgas, por derogación de la ley del año V; estos

1 Lieja 6 de Marzo de 1867 ("Pasicrisia," 1867, 2, 145); denegada 17 de Diciembre de 1868, "Pasicrisia," 1868, 1, 66.

actos, aunque más ó menos irregulares, los mantuvo la ley de 1859, por respeto á lo que impropriamente se llaman derechos adquiridos. Vamos á ver cuál es su posición legal.

260. Por testamento de fecha 9 pluvioso, año XIII, la condesa de Harscamp instituyó en Namur un hospicio de ancianos. Un decreto imperial del 2 nivoso, año XIV, autorizó á la comisión de los hospicios para que aceptara esa liberalidad, con la obligación de ajustarse á las intenciones de la testadora y cumplir con las condiciones prescritas por su testamento. El Emperador estaba poco dispuesto á abdicar los derechos de la autoridad civil; á la vez que permitía que se establecieran administradores especiales para el hospicio de Harscamp, ordenó que las disposiciones que se dictaran para ejecutar su decreto se sometieran á su sanción; el ministro de gobernación debía rendirle cuentas, tanto sobre el número de plazas que se fundaran en el hospicio, como de su régimen económico, de su dotación y de la administración de bienes y capitales. En consecuencia, se sometió el reglamento al Emperador, que lo aprobó el 26 de Septiembre de 1811. La aplicación del reglamento hizo surgir conflictos diarios entre la comisión de los hospicios y la administración especial del hospicio de Harscamp. Esto era inevitable, porque toda administración dividida es un principio de anarquía. Por el año de 1843, habiendo procedido la comisión de los hospicios al cambio de una hacienda sin el concurso de los parientes de Harscamp, éstos protestaron y el Gobierno les concedió la razón. Desde entonces y hasta 1861, la comisión cesó de ocuparse del establecimiento, que fué administrado por un director general, con exclusión de la autoridad civil, como en los tiempos antiguos, anteriores á la revolución. En 1854, el director del hospicio de Harscamp pidió